



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

**AUTO No. 188
(22 DE DICIEMBRE DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA
SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE
DE 2012 y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que el día 20 de agosto de 2020, la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, oficio identificado con el Radicado No. 1848 de fecha 19 de agosto del mismo año, en el que manifiesta lo siguiente:

“Así pues, se tiene demostrado que la adjudicación del predio “Las Brisas” ubicado en el Centro Poblado Canta Claro, municipio La Primavera, Departamento Vichada, acaecida a través de la Resolución No. 613 del 29 de julio de 2011, no ocurrió sobre terrenos baldíos adjudicables, por el contrario, se realizó sobre un lote de terreno de mayor extensión reservado y declarado como territorio faunístico mediante el Acuerdo No. 19 de 1970, y parque natural mediante la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 1980. Titulación que fuera otorgada, como se observa, con posterioridad a la constitución de Parque Nacional Natural; es decir sobre territorios inalienables e inadjudicables, ello en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia que establece que los parques ostentan tal característica; atributo que conlleva a que estos no puedan ser objeto de actos jurídicos que impliquen su transferencia, salvo para su integración al Sistema de Parques Naturales, con el objeto de conservar y recuperar la flora, fauna, las bellezas escénicas naturales, y demás, ello de conformidad a los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).”

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así las cosas, estando acreditado que el predio “Las Brisas” titulado a favor de los señores Aníbal Guerrero Martínez y Sandra Milena Chinchilla Olarte, a través de la Resolución No. 613 del 29 de julio de 2011, no era de naturaleza baldía adjudicable, resulta procedente cerrar la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria directa, disponiendo continuar con la fase judicial, ordenando para tal efecto la remisión a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el trámite administrativo de revocatoria directa del Decreto Ley 902 de 2017, para que proceda a la presentación de la respectiva demanda ante el Juez competente; ello en aplicación a lo dispuesto artículo 61, 75 y 79 de la norma en cita”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en el artículo 63 ibidem, establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el artículo 11 del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, hoy artículo 2.2.2.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que en las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos.

Que el artículo 13 de la Ley 2a del 16 de diciembre de 1959 establece que se denominarán como "Parques Nacionales Naturales" por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, aquellas zonas delimitadas y reservadas de manera especial, así declaradas por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro fue creado mediante el Acuerdo No. 027 del 5 de agosto de 1980, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 264 del 25 de septiembre del mismo año, con un área de 548.000 hectáreas.

Que el artículo 9 del Decreto 2664 del 3 de diciembre de 1994, reproducido en el artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015, establece las circunstancias de terrenos baldíos que no podrán ser adjudicados, y en el numeral 3 dispone los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, por lo que se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

Que, para el presente caso, se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dados los hechos que dan cuenta de la presunta infracción a la normativa ambiental relatados en el oficio No. 1848 de fecha 19 de agosto de 2020, remitido por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, consistente en la adjudicación de un predio que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro, mediante la Resolución No. 0613 del 29 de julio de 2011, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, aunado a los documentos que se relacionan en el contenido de dicho oficio.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que la presunta infractora

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que lo anterior aunado al hecho que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que si bien la Resolución No. 0613 del 29 de julio de 2011, por medio de la cual se adjudicó al señor ANIBAL GUERRERO MARTÍNEZ, un terreno baldío denominado Las Brisas, ubicado en el centro poblado Canta Claro, del municipio de La Primavera - Vichada, fue expedida por la Dirección Territorial Vichada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, entidad ésta que fue suprimida mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, se ordenará la apertura del proceso sancionatorio en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, identificada con NIT. 900948953-8, por ser la entidad competente por ministerio de la ley, dada la transferencia tanto del objeto como de las funciones desarrolladas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, creada a través del Decreto ley 2363 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, por los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2020, por parte de la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, identificada con NIT. 900948953-8 y representada legalmente por la doctora Myriam Carolina Martínez Cárdenas o quien haga sus veces, en el correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co o en la carrera 13 # 54 -55, Piso 1, Torre SH, Barrio Chapinero, Bogotá D.C. (Cundinamarca), de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente No. DTOR 044 de 2020 PNN EL TUPARRO, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C. (Cundinamarca) en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente Auto a la Jefatura del PNN EL TUPARRO, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO- PUBLICAR el presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO SÉPTIMO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 22 días del mes de diciembre del año 2020.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR
OLAYA
OSPINA**

Firmado digitalmente
por EDGAR OLAYA
OSPINA
Fecha: 2020.12.22
16:35:19 -05'00'

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía